

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se convalidan las tasas y exacciones parafiscales que han de regir en relación con determinados servicios de la Región Ecuatorial.

Mustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 11 de julio de 1960,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Se convalidan, para su vigencia en la Región Ecuatorial a partir de primero de enero de 1961, las tasas y exacciones parafiscales referentes a los Servicios de dicha Región que se indican:

SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 1.º Se convalidan y, por lo tanto, se autoriza la percepción por los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial, las tasas y exacciones parafiscales siguientes:

- a) Honorarios de los Servicios Sanitarios, según tarifa.
- b) Importe de las estancias en los Hospitales de la Región, según tarifa.
- c) Derechos de expedición de certificaciones, según tarifa.

Art. 2.º Son hechos que motivan la obligación de contribuir los de utilización de los Servicios Sanitarios por los interesados, salvo aquellas personas que por disposición del Gobierno General estén exentas de su pago.

Art. 3.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial, al Tesoro de la Región y Montepío de Funcionarios de dicha Región.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de dicho Servicio Sanitario y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 4.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales objeto de esta Orden, estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial, creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la referida Comisión, y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Orden.

Art. 5.º La liquidación de las tasas y exacciones parafiscales reguladas por la presente Orden, se practicará por los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial.

Art. 6.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo, y por ingreso mediato al Tesoro Regional.

Art. 7.º Para la aplicación de las tarifas anexas a la presente Orden se estará a lo dispuesto en el correspondiente Reglamento para la aplicación de tarifas sanitarias del Gobierno General, de fecha 10 de septiembre de 1957.

TARIFA DE HONORARIOS

Hospitales.—Consulta y asistencia

	Pesetas
Consulta médica en Centros sanitarios	50
Primera visita médica a domicilio	75
Segunda visita médica a domicilio y sucesivas	60
Consulta médica con exploración instrumental	100

	Pesetas
Consulta médica con desplazamiento fuera del casco urbano y a distancia no superior a 10 kilómetros, además del transporte	100
Consulta médica, con desplazamiento fuera del casco urbano y a distancia superior a 10 kilómetros, además del transporte	250
Consulta con uno o varios médicos, dentro del casco urbano	500
Consulta con uno o varios médicos, fuera del casco urbano y hasta un radio máximo de 10 kilómetros, además del transporte	500
Consulta con uno o varios médicos, fuera del casco urbano, a distancia mayor de 10 kilómetros, además del transporte, tendrá la tarifa un 50 por 100 de recargo.	
Asistencia diaria a enfermos hospitalizados, más los importes de los medicamentos suministrados a precio de coste	20
Primera cura simple, incluido apósito	50
Segunda cura simple y sucesivas, incluido apósito	25
Inyecciones de toda clase, en Centros sanitarios, a enfermos no hospitalizados	25
Inyecciones de toda clase a domicilio	50
Servicio de Ambulancia dentro del casco urbano	50
Servicio de Ambulancia, fuera del casco urbano, además de las 50 pesetas anteriormente citadas, tendrá un recargo de una peseta por kilómetro de recorrido.	
Tratamiento en Ambulatorio de braceros contratados (por cada día)	15

Operaciones de Cirugía menor

Transfusión de plasma, suero, peristón y similares, incluido el medicamento	200
Transfusión de sangre	500
Neumotórax	150
Cateterismo duodenal e intestinal, con aspiración continua	100
Sondaje de estómago	50
Sondaje de vejiga	25
Punciones en general	50
Dilatación de abscesos	150
Dilatación de uretra	150
Oxigenoterapia (por cada día)	100
Endoscopia de vejiga, esfóago, recto o laringe	200
Extracción de cuerpos extraños de nariz, oído, ojo, garganta o piel	250

Anestias

Anestesia local con procaína similares	100
Anestesia local por refrigeración	50
Anestesia endovenosa y rectal	50
Anestesia general con cloruro de etilo	100
Anestesia general por inhalación en circuito abierto	300
Anestesia general por inhalación en circuito cerrado con intubación	600

Operaciones en general

Laparotomía exploradora	1.500
Gastroenterotomía	1.500
Gastrectomía	2.000
Gastrotomía	1.200
Enteroanastomosis, con o sin resección intestinal	1.800
Apendicectomía	1.500
Operaciones de vesícula biliar y colédoco	2.000
Quiste hidatídico de hígado	1.500
Hernia inguinal o crural, doble	2.000
Hernia inguinal o crural, simple	1.600
Hernia inguinal o crural, con grandes desgarrs, eventraciones y deslizamiento de vísceras	2.000

	Pesetas
Hernia estrangulada, con resección intestinal	2.000
Fisura de ano	200
Fistula de ano	600
Hemorroides	800
Prolapso rectal	1.000
Amputación recto	2.000
Ano artificial	1.500
Esplenectomía	2.000
Flemón perinefrítico	600
Nefrostomía y pielostomía	1.500
Nefrectomía	1.800
Nefropexia	1.000
Talla hipogástrica	1.200
Prostatectomía	1.800
Uretrotomía interna	600
Uretrotomía externa	1.200
Operaciones en uréteres, por vía abdominal	1.800
Elefantiasis de escroto y pene	1.800
Amputación de pene	800
Operaciones de fimosis	600
Castración	1.000
Operación de hidrocele	1.000
Sondaje uretral	800
Pleurotomía con resección costal	900
Frenicectomía	800
Pleurolisis	1.500
Toracoplastia	2.000
Operaciones por heridas penetrantes de tórax	2.000
Mastitis aguda	600
Enucleación de adenoma de mama	600
Ablación de mama con vaciamiento axilar	1.800
Extirpación uña encarnada	300
Limpieza quirúrgica y reconstrucción de heridas en partes blandas de 300 a	1.000
Sutura de tendones de 500 a	1.000
Extirpación de quistes sebáceos	300
Extirpación de higromas	300
Extirpación de lipomas	300
Dilatación de flemones difusos	600
Dilatación de abscesos de psoas y otros profundos	800
Operación de varices	1.000
Injertos epidémicos	500
Plastias cutáneas	1.200
Operaciones ortopédicas de la cadera	2.000
Operaciones articulares de la rodilla	1.800
Operaciones en el hombro	1.800
Operaciones por osteomielitis	1.000
Operaciones de aneurismas	1.600
Simpatomía	1.500
Injertos óseos	1.800
Lamicectomía	2.000
Trepanación craneal	1.800
Operaciones en esófago	2.000
Extirpación de cuerpos extraños de esófago	1.600
Tiroidectomía	2.000

Otorrinolaringología

Trepanación de mastoides de 1.200 a	2.000
Extirpación de pólipos del oído	400
Extirpación de pólipos nasales	400
Extirpación de cornetes	600
Cauterizaciones nasales	200
Trepanación de senos de 1.000 a	1.800
Resección de tabiques	1.600
Punción de senos	300
Dilatación de abscesos retrofaringeos	600
Amigdalectomía	800
Extirpación de vegetaciones	600
Extirpación de pólipos laríngeos	600
Laringotomía	1.200
Traqueotomía	600
Intubación	400
Extirpación de cuerpos extraños en bronquios	1.800

Oftalmología

	Pesetas
Ptoxis palpebral de 1.500 a	2.500
Ftropión de 1.500 a	2.500
Entropión de 1.500 a	2.500
Chalaciones de 250 a	500
Punciones orbitarias de 250 a	500

	Pesetas
Reconstrucciones orbitarias de 1.000 a	2.000
Extirpación de saco de 500 a	1.000
Dacriocisto de 2.000 a	3.000
Sondaje vías lagrimales de 100 a	200
Estrabismos de 1.500 a	2.000
Enucleaciones con implante de plástico de 2.000 a	3.000
Enucleaciones simples de 1.000 a	2.000
Cuerpos extraños intraoculares de 1.000 a	2.000
Cuerpos extraños y parásitos de 250 a	500
Pterigión de 500 a	1.000
Heridas corneales con hernia de iris de 1.500 a	3.000
Heridas corneales sin hernia de iris de 1.000 a	2.000
Ciclodiaterna de 500 a	1.000
Iridectomías, iridencleisis y similares de 1.500 a	3.000
Facoerisis (cataratas) de 3.000 a	4.000
Extracción de cristalino luxado de 1.500 a	2.500
Cauterización de 1.000 a	2.000
Resección escleral de 2.000 a	3.000
Correcciones de anotropías de 150 a	250
Curas especiales de 100 a	200

Obstetricia y Ginecología

Asistencia facultativa a partos normales	1.500
Quando el parto sea distócico, se aumentará la tarifa del parto normal, con la correspondiente intervención que la distocia requiera:	
Episiotomía	200
Aplicación de fórceps de 500 a	1.250
Extracción manual placenta	500
Operación cesárea	1.500
Operación cesárea con histerectomía	2.000
Versión	800
Legrado uterino	750
Corpomatía	500
Dilatación de flemón de ligamento ancho	600
Histerectomía	2.000
Operación de prolapso uterino por vía vaginal	1.600
Operación de prolapso uterino por vía abdominal	1.800
Ovadiectomía y salpingectomía	1.800
Tratamiento de la retroversión uterina	1.400
Perineorragia	1.000
Operación de fistula véscovaginal de 800 a	2.000
Operación de Coffe y Mayo	2.400
Curas vaginales	100

Amputaciones

Amputación de dedos de la mano o pie	500
Amputación de tarso	750
Amputación de la muñeca	750
Amputación del antebrazo	1.000
Amputación de la pierna	1.250
Amputación del muslo	1.500
Amputación del brazo	1.250

Desarticulaciones

Desarticulaciones de los dedos de la mano o pie	500
Desarticulación del pie	750
Desarticulación de la muñeca	750
Desarticulación del codo	1.000
Desarticulación de la rodilla	1.250
Desarticulación del hombro	1.500
Desarticulación de la cadera	1.800

Luxaciones

Luxación del pulgar u otros dedos	200
Luxación del maxilar interior	300
Luxación de la muñeca o pie	750
Luxación del codo	750
Luxación del hombro	1.250
Luxación de la cadera	1.600

Fracturas

Tratamiento de fracturas simples de tibia o fémur por extensión continua	1.500
Tratamiento de fracturas simples de tibia o fémur por escayolado	1.250
Tratamiento de fracturas simples de tibia o fémur por enclavamiento medular	2.500
Tratamiento de fracturas simples de tobillo o pie	800
Tratamiento de fracturas simples de hombro o antebrazo por escayolado	1.200

	Pesetas
Tratamiento de fracturas simples de hombro o antebrazo por enclavamiento medular u osteosíntesis ...	1.800
Tratamiento de fracturas simples de mano o dedos ...	600
Tratamiento de fracturas de codo por escayolado ...	800
Tratamiento de fracturas de codo por osteosíntesis ...	1.400
Tratamiento de fracturas de clavícula por inmovilización externa ...	500
Tratamiento de fracturas de clavícula por enclavamiento medular ...	1.250
Tratamiento de fracturas de la rótula por procedimiento operatorio ...	1.500
Tratamiento de fracturas de costilla ...	500
Tratamiento de fracturas de la columna vertebral, por reducción e inmovilización, en cama o corsé de escayola ...	2.000
Tratamiento de fracturas de la pelvis ...	1.250
Tratamiento de fracturas del maxilar por osteosíntesis.	1.500

NOTA.—Cuando las fracturas sean abiertas o complicadas tendrán un recargo del 50 por 100.

Electrorradiología

Radiografías de hombros y extremidades superiores en dos proyecciones ...	200
Radiografías de extremidad inferior en dos proyecciones.	300
Radiografías de cadera, pelvis, columna vertebral, cabeza y torax, en una proyección ...	300
Radiografías de vísceras con medios de contraste, de 400 a	800
Radioscopias en general ...	100
Radioscopias de contraste ...	200
Sesiones de diatermia ...	50
Sesiones de luz ultravioleta ...	30

LABORATORIO.—ANÁLISIS CLÍNICOS

Sangre

Determinaciones físico-químicas (velocidades de sedimentación, hematocrito, Takata-Ara Weltmann modificación, etc.), cada una ...	75
Determinaciones biológicas (protoemбина, coagulación, sangría grupo sanguíneo, etc.), cada una ... de 25 a	75
Determinaciones químicas (nitrógeno, glucosa, pigmento, fermentos, cloro, sodio, etc.), cada una ...	75
Determinaciones histológicas (recuentos globulares, hemograma, etc.), cada una ...	50
Determinaciones serológicas (aglutinación, fijación de complemento, floculación, etc.), cada una ...	50

Líquido céfalorraquídeo

Examen físico (presión, aspectos, reacción, floración, etc.).	25
Examen químico (cloruros, urea, albúmina, globulina, glucosa, hemoglobina, etc.) ...	100
Examen citológico ...	50
Reacciones coloidales ...	150
Reacciones de floculación, cada determinación ...	50

Orina

Elementos normales, cada determinación ...	25
Elementos normales, cualitativo, cada determinación ...	15
Elementos normales, cualitativo, cada determinación ...	25
Sedimento ...	50

Jugo gástrico y contenido duodenal

Examen organoléptico y físico ...	25
Examen químico ...	125
Examen microscópico ...	50

Heces

Examen químico ...	75
Examen microscópico ...	75

Espútos

Caracteres físicos y químicos ...	25
Caracteres citológicos ...	50

Pelos, uñas y escamas epiteliales

Examen de cada uno ...	75
------------------------	----

Pus, secreciones, exudados y líquidos patológicos

Examen citológico ...	50
-----------------------	----

	Pesetas
<i>Cálculos y concreciones</i>	
Examen de cada uno ...	150
<i>Leche de mujer</i>	
Examen ...	150
<i>Diagnóstico biológico de embarazo</i>	
Cada uno ...	200
<i>Líquido espermático</i>	
Examen ...	200
<i>Intradermorreacciones</i>	
Cada una ...	50
<i>Determinaciones electroforéticas</i>	
En sangre, líquido cefalorraquídeo, esputos, etc., cada determinación ...	200
<i>Análisis bacteriológicos</i>	
Examen directo ...	50
Hemocultivo, coprocultivo y cultivos en general, de 200 a	500
Autovacunas ... de 200 a	300
Antibiograma ...	200
Aguas ...	500
Inoculaciones en animales ...	300
<i>Análisis parasitológicos</i>	
En sangre, heces, esputos, etc. ...	50
<i>Análisis histopatológicos</i>	
Biopsias y necropsias ...	300
NOTA.—La toma de productos a domicilio, por indicación médica, tendrá un recargo del 25 por 100 dentro de la población, y de un 50 por 100, más el transporte, fuera de ella.	
ANÁLISIS QUÍMICOS	
<i>Aguas</i>	
Análisis químico ...	1.000
Análisis bacteriológico ...	500
<i>Vinagres</i>	
Análisis químico ...	250
Análisis bacteriológico ...	250
<i>Vinos</i>	
Análisis químico ...	250
Análisis bacteriológico ...	250
<i>Cervezas</i>	
Análisis químico ...	250
Análisis bacteriológico ...	250
<i>Aguardientes y licores</i>	
Análisis químicos ...	250
<i>Aceites</i>	
Análisis químico ...	250
Análisis bacteriológico ...	250
<i>Leches</i>	
Análisis químico ...	250
Análisis bacteriológico ...	250
<i>Café y té</i>	
Determinación de su pureza para el consumo y análisis bacteriológico ...	350

	Pesetas
Cacao y chocolate	
Determinación de su pureza para el consumo y análisis micrográfico y bacteriológico	350
Harinas, pan y pastas	
Análisis químico	250
Análisis micrográfico y bacteriológico	350
Mieles y azúcares	
Análisis químico	250
Análisis bacteriológico	250
Productos de confitería	
Análisis químico	250
Análisis bacteriológico	250
VETERINARIA	
Operaciones en diferentes animales	
Según el valor del animal	de 25 a 1.000
Reconocimientos, tasaciones, autopsias, desplazamientos, inspecciones, etc.	
Por reconocimientos de animales, en caso de compra-venta, se cobrará el 5 por 100 del valor del animal. Por reconocimiento judicial o extrajudicial de toda clase de animales se cobrará del 5 al 10 por 100 del valor del animal.	
Reconocimiento oficial o extraoficial de paradas sementales de carácter particular. Por cabeza	100
Certificado de reconocimiento de toda clase de animales. Por cabeza	50
Autopsias judiciales o extrajudiciales (a juicio del Veterinario) se cobrará el 10 por 100 del valor del animal	100
Consulta	25
Consulta a domicilio	50
Consulta fuera del casco urbano. Además del transporte y alojamiento, se cobrará por día	150
Inspección de establos y demás alojamientos, de toda clase de animales	100
Inyecciones	20
LABORATORIO	
Carnes	
Análisis parasitológicos	50
Análisis histológicos	300
Análisis bacteriológicos	250
Pescados	
Análisis histológicos	300
Análisis bacteriológicos	250
Leches	
Análisis químicos	250
Análisis bacteriológicos	250
Sangre	
Análisis parasitológicos	50
Heces	
Análisis microscópico	75
Derechos de importación	
Por reconocimiento de ganado caballar. Por cabeza	100
Por reconocimiento de ganado vacuno. Por cabeza	50
Por reconocimiento de ganado mular. Por cabeza	50
Por reconocimiento de ganado de cerda. Por cabeza	25
Por reconocimiento de ganado ovino. Por cabeza	10
Por reconocimiento de ganado vacuno lechero. Por cabeza	100
Por reconocimiento de simios. Según su especie y por cada uno	De 25 a 100
Por reconocimiento de aves, vivas y muertas. Por cada una	De 2 a 10

	Pesetas
Materias contumaces y despojos de origen animal	
Cueros o pieles, sin curtir. Por cada 100 kilos o fracción.	10
Tripa seca o en salazón. Por cada 100 kilos o fracción.	25
Pelos, lanas, astas, cebo, grasas, etc. Por cada 100 kilos o fracción	10
Carne fresca, congelada, en salazón o ahumada y conservas de la misma. Por cada 100 kilos o fracción	10
Pescado seco, salado, ahumado y conservas del mismo	
Pescado seco, salado o ahumado, de origen nacional. Por cada 100 kilos o fracción	6
Pescado seco o ahumado, de origen extranjero. Según su cantidad y clase. Por cada 50 kilos o fracción, de 5 a	50
Pescado en aceite, escabeche u otras salsas. Por cada 100 kilos o fracción	15
Crustáceos y mariscos	
Crustáceos o mariscos, de origen nacional. Por cada caja.	15
Crustáceos o mariscos de origen nacional, en envases de lata o cristal. Por cada envase	0,15
Crustáceos o mariscos de origen extranjero. Por cada caja	25
Huevos	
Huevos frescos. Por cada kilo	1
Huevos en polvo o conserva. Por cada kilo	2
Huevos en polvo artificial. Por cada kilo	3
Leche	
Leche natural o preparada, en polvo. Por cada litro o fracción	0,10
Leche condensada, azucarada. Por cada litro o fracción.	0,10
Manteca, mantequilla, margarina y quesos	
Por cada kilo o fracción	1
Miel de abejas	
Por cada kilo o fracción	2
Frutas y verduras	
Frutas y verduras, frescas o en conserva	0,05
ODONTOLOGÍA	
Visita en clínica	50
Extracción	50
Limpieza. Por cada sesión	75
Tratamiento de caries de primero y segundo grado	75
Tratamiento de caries de tercer grado	125
Tratamiento de raíces o cuarto grado	280
Aparatos móviles	
Aparatos parciales de caucho, hasta seis piezas, por cada una	65
De seis piezas en adelante, por cada una	60
Aparatos parciales en acrílico, hasta seis piezas, por cada una	80
Nota.—Las corbatas no se consideran incluidas en el concepto de piezas.	
Corbatas de acero inoxidable	
En caucho	65
En resina	90
Corbatas de oro	
Por cada una	150
Aparatos completos	
Superior e inferior, en caucho	750
En resina acrílica autopolimerizable	1.000
Superior o inferior, en caucho	1.500
En acrílico	2.000

	Pesetas
<i>Piezas fijas</i>	
Coronas de acero. Por cada pieza	100
Coronas de metal paladiado. Por cada pieza	220
Coronas de oro. Por cada pieza	300
Coronas de acrílico. Por cada pieza	200
Espigas de acero. Por cada pieza	225
Espigas de oro. Por cada pieza	400
Las coronas pilares, tipos especiales, aumentan el veinticinco por ciento.	
Removibles profilácticas o esqueléticas, diente	300
Frentes de resina	50
<i>Composturas</i>	
Composturas en caucho	80
Espigas de metal paladiado. Por cada pieza	300
Composturas en acrílico	100
Composturas. Añadir dientes, aumenta sobre la compostura:	
En caucho, por cada uno	65
En acrílico, por cada uno	100
Frentes Steel. Por cada uno	90
Nota.—Al rehacer trabajos de oro, se cobrará el precio del mismo, como hecho nuevo, descontando el importe del oro del viejo, según la cotización oficial.	

<i>Rayos X</i>	
Radiografía de piezas dentarias	100

<i>Derechos sanitarios</i>	
Expedición de pasaportes médicos	10
Revisión trimestral de pasaporte médico	2
Reconocimiento de braceros, para liquidación o contratación	15
Certificados médicos	50
Certificados por Tribunal médico	150
Inspección y desinfección semestral de vehículos destinados al transporte de viajeros	100
Reconocimiento de aptitud física de conductores de vehículos, cada cinco años	50
Inspección semestral de empresas o fincas	100
Registro de títulos profesionales a médicos, farmacéuticos, veterinarios y odontólogos	100
Registro de títulos profesionales a practicantes y matronas	50
Inspección de locales destinados a cocheras, estaciones de talleres	100
Autorización para la apertura de farmacias o laboratorios y vigilancia de su funcionamiento	1.000
Visitas extraordinarias a farmacias, ordenadas por la superioridad, en virtud de defectos subsanables	500
Visitas a farmacias por cambio de local	500
Visita anual a las farmacias y laboratorios, con informe a la superioridad	250
En caso de infracción se cobrará, además de la tarifa anteriormente citada, dos tercios de la multa impuesta.	
Visita a farmacias y laboratorios, en virtud de denuncia formulada ante las autoridades	250
Visita anual de inspección y vigilancia a centros de especialidades, medicamentos específicos o potorrápicos y productos biológicos de uso médico	250
Visita anual de inspección y vigilancia de los centros de especialidades de casa expendedora al por mayor de productos químicos y farmacéuticos para la comprobación del cumplimiento de los Reglamentos de especialidades y demás sustancias tóxicas	250
En caso de infracción se cobrará, además de la tarifa anteriormente citada, dos tercios de la multa impuesta.	
Visita anual de inspección y vigilancia de las droguerías al por menor y de otros establecimientos donde pueden cometerse infracciones de las ordenanzas y demás disposiciones referentes al ejercicio de la farmacia, En caso de infracción se cobrará, además de la tarifa anteriormente citada, dos tercios de la multa impuesta	250
Certificados farmacéuticos	50
Inspección sanitaria y vigilancia de alimentos y locales donde se preparan y expenden en los casos en que sea requerida por la autoridad	250

Por la inspección en la Aduana de medicamentos procedentes de la metrópoli se cobrará el 1 por 100 del total importe de la factura; el 2 por 100 para los de origen extranjero y el 2,5 por 100 para alcohol.

SEGURO DE ENFERMEDADES

Por cada bracero y semestre	150
------------------------------------	-----

FARMACIA

Venta de medicamentos y preparados farmacéuticos

En las farmacias de los hospitales, la venta de medicamentos y preparados que no existan en las farmacias privadas o en los lugares en que éstas faltan, se efectuará a los precios autorizados a los particulares, es decir, sobre el precio de venta al público se aumentará el 15 por 100 en Santa Isabel y San Carlos, y el 20 por 100 en Bata. Este aumento afectará también a los funcionarios públicos cuando las recetas no procedan de médicos del Servicio Sanitario.

Notas.—A los servicios que no figuren concretamente en estas tarifas se les aplicará la más similar de las mismas.

Los servicios prestados fuera de los centros hospitalarios desde la diez de la noche hasta las ocho de la mañana del día siguiente tendrán un recargo del 50 por 100 de las tarifas correspondientes.

Tarifas de estancias en los hospitales

En los hospitales de Santa Isabel y Bata, y por las habitaciones de preferencia, baño independiente o baño general, abonarán los enfermos hospitalizados, además de las estancias correspondientes, la cantidad por diferencia de estancias, con arreglo a las siguientes normas:

	Pesetas
Habitación de preferencia	45
Habitación con baño independiente	20
Habitación con baño general	10

Tarifas de derechos de certificados

Por impreso de certificado facultativo, expedido por el servicio sanitario en relación al Registro Civil y procedimiento penal	5
---	---

SERVICIO DE COMERCIO

Artículo 1.º Se convalida, y, por lo tanto, se autoriza la percepción por los servicios del comercio del Gobierno General de la tasa sobre las licencias de importación y declaraciones afectadas sobre importaciones de mercancías liberalizadas.

Art. 2.º La referida tasa se originará por la concesión de la licencia de importación o la presentación de la declaración aceptada sobre importaciones de mercancías liberalizadas, de acuerdo con la tarifa aneja.

Art. 3.º Quedan obligadas a su pago las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a quienes se les conceda la licencia de importación, o se les acepte la declaración de importación de mercancía liberalizadas.

Art. 4.º Las bases de la tasa serán el valor en pesetas de la mercancía importada, sobre la que se aplicará la tarifa única del 2 por 100, que constituirá el tipo de gravamen de la tasa.

Art. 5.º La obligación de su pago nace y es exigible al concederse la licencia de importación o autorizarse la declaración de importación de mercancía liberalizada.

Art. 6.º El producto de la tasa, objeto de la presente Orden, se aplicará a retribución complementaria del personal del Gobierno General, gastos de material, Montepío de Funcionarios de la Región y al Tesoro de la Región.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de dichos servicios y concretamente para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento o productividad de los funcionarios.

Art. 7.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales, objeto de esta Orden, estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la referida Comisión y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Orden.

Art. 8.º La liquidación de la tasa regulada por la presente Orden se practicará por los servicios de comercio de la Región Ecuatorial.

Art. 9.º La recaudación de la mencionada tasa se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato al Tesoro Regional.

SERVICIOS DE CORREOS

Artículo 1.º Se convalidan, y, por lo tanto, se autoriza la percepción por los servicios de Correos de la Región Ecuatorial las tasas y exacciones parafiscales siguientes:

- a) Exacción por factaje de envíos con etiqueta verde.
- b) Exacción sobre paquetes postales; y
- c) Tasa por almacenaje de envíos postales.

Art. 2.º Son hechos que motivan la obligación de contribuir el despacho de paquetes postales, el factaje de envíos con etiqueta verde y el almacenaje de los envíos postales que no sean retirados en los plazos reglamentarios.

Art. 3.º Los envíos con etiqueta verde devengarán una exacción parafiscal por factaje de cuatro pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1959, de aplicación a la Región Ecuatorial en virtud de Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de mayo del mismo año.

Art. 4.º Los envíos por paquete postal devengarán una exacción parafiscal de cinco pesetas por paquete.

Art. 5.º Los envíos que no sean retirados de las oficinas de Correos en los plazos reglamentarios devengarán una tasa de almacenaje, según tarifa, que en ningún caso excederá de 40 pesetas por envío.

Art. 6.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden se aplicará a retribución complementaria del personal, gastos de material del servicio de Correos de la Región Ecuatorial, Montepío de Funcionarios y al Tesoro de la Región.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de dicho servicio de Correos, y concretamente para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 7.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales objeto de esta Orden estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la referida Comisión y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Orden.

Art. 8.º La liquidación de las tasas y exacciones parafiscales reguladas por la presente Orden se practicará por los Servicios de Correos de la Región Ecuatorial.

Art. 9.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato al Tesoro Regional.

Tarifa de la tasa de almacenaje

Los envíos postales no retirados en los plazos reglamentarios devengarán las tasas siguientes:

Paquetes postales: 0,30 pesetas por día y envío, a partir del quinto día siguiente a la fecha de entrega del aviso de llegada, con un máximo de 40 pesetas por paquete.

Restantes envíos postales: 0,10 pesetas por envío y día, a partir del séptimo día del aviso de llegada, con un máximo de 20 pesetas por envío.

Delegación de Trabajo

Artículo 1.º Se establecen y, por lo tanto, se autoriza la percepción por la Delegación de Trabajo de la Región Ecuatorial las tasas y exacciones parafiscales siguientes:

- a) Derechos de inscripción de los contratos extinguidos.
- b) Derechos sobre los certificados a que se refiere el artículo 43 de la Reglamentación de Trabajo de 9 de noviembre de 1953.
- c) Derechos de autorización de los libros de visita.

Art. 2.º Vienen obligados al pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior las empresas afectadas por la ex-

tingción del contrato, o por la apertura de los libros de referencia, y los que solicitaren los certificados a que se refiere el apartado b) de dicho artículo.

Son hechos que motivan la obligación de contribuir los descritos en el referido artículo primero.

Art. 3.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de la Delegación de Trabajo de la Región Ecuatorial, al Montepío de Funcionarios de la Región y al Tesoro de la Región.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de dicho servicio de trabajo y concretamente para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 4.º El importe de las tasas y exacciones parafiscales a que se refiere la presente Orden será el establecido en la tarifa aneja.

Art. 5.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales objeto de esta Orden estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial, creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la referida Comisión y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Orden.

Art. 6.º La liquidación de las tasas y exacciones parafiscales reguladas por la presente Orden se practicará por la Delegación de Trabajo de la Región Ecuatorial.

Art. 7.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato al Tesoro Regional.

Tarifa

- 1.º Por inscripción de los contratos extinguidos, 50 pesetas.
- 2.º Por certificados a que se refiere el apartado b) del artículo primero, 50 pesetas.
- 3.º Por derechos de autorización de libros de visita, 25 pesetas.

«Boletín Oficial»

Artículo 1.º Quedan convalidadas las tasas que por suscripción, publicación y anuncios y venta de ejemplares percibe el «Boletín Oficial».

Art. 2.º Se exigirán tasas por la adquisición de números sueltos del referido «Boletín Oficial», la suscripción al mismo y la publicación de anuncios en el citado periódico oficial.

Los anunciantes quedarán sujetos al pago al solicitar la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni».

Art. 3.º Los precios de suscripción, venta e inserción de anuncios del referido periódico oficial serán los especificados en las tarifas anejas a la presente Orden.

Art. 4.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden se aplicará a retribución complementaria y gastos de material del Gobierno General, ingreso en el Montepío de Funcionarios de la Región Ecuatorial y Tesoro de la Región.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente administración del «Boletín Oficial de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni», y concretamente para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 5.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales objeto de esta Orden estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la referida Comisión, y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Orden.

Art. 6.º La liquidación de las tasas y exacciones parafiscales reguladas por la presente Orden se practicará por la Administración del «Boletín Oficial de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni».

Art. 7.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato al Tesoro Regional.

Tarifa	Pesetas
1.º Suscripción anual en la Región	100
2.º Suscripción anual fuera de la Región	120
3.º Ejemplares sueltos	10
4.º Anuncios, 1/4 de página	100
5.º Anuncios, 1/2 página	150
6.º Anuncios una página	250

Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial

Artículo 1.º Se convalidan y, por lo tanto, se autoriza la percepción por la Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial, las tasas y exacciones parafiscales siguientes:

- A) Exacción sobre la aplicación de las tarifas del Práctico del Puerto de Santa Isabel, aprobadas por el Gobierno General en 10 de febrero de 1953, según tarifa aneja.
- B) Derechos de inscripción reseñados en la tarifa aneja; y
- C) Autorizaciones, certificaciones y licencias, según tarifa.

Art. 2.º Son hechos que motivan la obligación de contribuir la recaudación por practicaje en el Puerto de Santa Isabel, las inscripciones relacionadas en la tarifa y la expedición de las autorizaciones, certificaciones y licencias que igualmente se relacionan en las correspondientes tarifas.

Art. 3.º Vienen obligados a contribuir el Práctico del Puerto de Santa Isabel y las personas que soliciten las correspondientes inscripciones, autorizaciones, certificaciones y licencias.

Art. 4.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden, se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de la Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial, ingreso en el Montepío de Funcionarios de dicha Región y Tesoro de la Región.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de los servicios de dicha Comandancia Militar de Marina, y concretamente para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 5.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales objeto de esta Orden, estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial, creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la referida Comisión, y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Orden.

Art. 6.º La liquidación de las tasas y exacciones parafiscales reguladas por la presente Orden se practicará por la Comandancia Militar de Marina.

Art. 7.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato al Tesoro Regional.

TARIFAS ANEJAS

Tarifa primera.

Una sexta parte sobre el total recaudado por aplicación de la tarifa del Práctico de Santa Isabel, aprobada por Ordenanza del Gobierno General de 10 de febrero de 1953.

Tarifa segunda.

Derechos de inscripción:	Pesetas
1.º Por inscripción personal marítimo	25
2.º Por inscripción de cayucos y embarcaciones	25
3.º Por inscripción de motores fuera-borda	15

Tarifa tercera.

Autorizaciones, certificaciones y licencias:	Pesetas
1.º Autorizaciones de construcción de cayucos	25
2.º Autorizaciones para extraer arena y piedra de la playa. Cada metro cúbico	2,50
3.º Autorizaciones de ocupación temporal de la zona marítimo-terrestre. Anualmente por metro cuadrado	2
4.º Por autorización de varadas de embarcaciones en las playas:	
a) Menores de veinte toneladas. Cada diez días o fracción	20

	Pesetas
b) De veinte toneladas o cincuenta toneladas. Por cada diez días o fracción	30
c) De cincuenta a cien toneladas. Por cada diez días o fracción	40
d) Mayores de cien toneladas. Por cada diez días o fracción	50
5.º Licencias de pesca	15
6.º Renovación anual de licencias de pesca	15
7.º Por renovación de los carnets del personal marítimo	15
8.º Por renovación anual del roll del cayuco	15
9.º Por extender títulos de patronos y mecánicos navales en sus distintas categorías	50
10. Licencias de pesca submarina	50
11. Licencias de escafandristas autónomos	50
12. Por extender roll de tráfico portuario a las embarcaciones que reglamentariamente les pertenezcan.	25
13. Por extender certificados nacionales de seguridad para la vida humana en los buques	30
14. Toda clase de certificaciones no especificadas	25
15. Copias certificadas de asientos o documentos	25

Tarifas del Práctico del Puerto de Santa Isabel (aprobadas por Ordenanza del Gobierno General de 10 de febrero de 1953)

Practicaje:

Hasta 50 toneladas de R. B., libre.	
De 50 toneladas hasta 200 toneladas	70
De 201 toneladas hasta 400 toneladas	90
De 400 toneladas hasta 500 toneladas	100
De 501 toneladas hasta 1.000 toneladas	120
De 1.001 toneladas hasta 2.000 toneladas	150
De 2.001 toneladas hasta 3.000 toneladas	200
De 3.000 toneladas en adelante se pagarán 30 pesetas por cada 1.000 toneladas o fracción de R. B.	

En estas tarifas está incluido el servicio de lancha del Práctico y sufrirán un aumento del 50 por 100 por la operación de atraque.

Amarre y desamarre:

Hasta 2.000 toneladas de R. B.	100
Desde 2.001 toneladas de R. B. hasta 3.000 toneladas	250
Desde 3.001 toneladas de R. B. hasta 4.000 toneladas	300
Desde 5.001 toneladas de R. B. hasta 7.000 toneladas	400
Desde 7.000 toneladas en adelante se abonarán 50 pesetas por cada 1.000 toneladas o fracción.	

Todas las tarifas señaladas se pagarán con un diez por ciento de aumento si los servicios que comprende se prestan de noche en día laborable o fuera de la noche en domingos y días festivos.

Cuando los servicios se prestan en la noche de un domingo o día festivo, el recargo será del 200 por 100.

Se entenderá por noche el período de tiempo comprendido desde media hora después de ponerse el sol hasta una hora antes de su salida.

Una sexta parte de la cantidad total recaudada por la aplicación de las tarifas que anteceden se ingresará por el Práctico en Hacienda, a disposición de la Comandancia Militar de Marina, que constituirá con esta suma un fondo para atenciones de la Guardia Marítima, cuyo movimiento será sometido mensualmente a la aprobación del Gobierno General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.